



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **20 ENE 2012**

VISTO: La necesidad de solucionar las situaciones generadas por el congestionamiento de camiones en la zona portuaria de Nueva Palmira, Departamento de Colonia.-----

RESULTANDO: I) Que la existencia de los problemas de circulación y estacionamiento de camiones, en la zona portuaria de la ciudad de Nueva Palmira, ocasiona perjuicios indeseados al conjunto de la comunidad local.-

II) Que dichas dificultades se ocasionan por el uso indebido de las rutas nacionales y departamentales, calles y caminos, por parte de camiones que se dirigen a cargar o descargar en las distintas terminales portuarias de Nueva Palmira.-----

III) Que la detención en espera de acceso al puerto en la vía pública, generada por la inexistencia de áreas de estacionamiento, trae aparejado que se ocupen zonas vitales para el tránsito vehicular.-----

IV) Que asimismo, se constata la ausencia de servicios a los transportistas que permitan atender las necesidades de este sector de trabajadores.-----

CONSIDERANDO: I) Que para resolver tales problemas el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental de Colonia convinieron en instrumentar soluciones que permitan el descongestionamiento y circulación normal de camiones en el área portuaria de Nueva Palmira.-----

II) Que es necesario instrumentar dicho acuerdo por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fijando los requerimientos y demás condiciones.-----

ATENCIÓN: A lo dispuesto por el Decreto-Ley 10.382, de 13 de febrero de 1943, artículos 270 y siguientes de la Ley 17.296, de 21 de febrero de 2001.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- A los efectos de ingresar a las terminales portuarias de Nueva Palmira, los camiones deberán pasar previamente por alguna de las zonas de pre-embarque definidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOPE).-----

Para su ubicación, el MTOPE, tomará en cuenta la proximidad con el ingreso a las instalaciones portuarias y los objetivos de minimizar los costos de operación del sistema así como evitar recorridos innecesarios.-----

Artículo 2º.- Los camiones, solo podrán ingresar a la zona de pre-embarque, cuando obtengan previamente la correspondiente autorización, de acuerdo a las condiciones que se prevén en los artículos siguientes.-----

Artículo 3º.- El MTOPE, a través de la Dirección Nacional de Transporte (DNT), instrumentará un registro de empresas habilitadas para expedir las autorizaciones de ingreso a la zona de pre-embarque.-----

Artículo 4º.- Las empresas interesadas en inscribirse en el registro deberán:-----



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

- a) Disponer de instalaciones (playas de estacionamiento o plantas de silos) aptas para el estacionamiento de camiones, ubicadas en la zona acordada entre el MTOP y la Intendencia de Colonia, que deberán contar con comunicación telefónica y facilidades para acceso a redes informáticas.-----
- b) Estar inscriptos en la DGI, BPS y demás organismos de seguridad social.-----
- c) Contar con las habilitaciones municipales correspondientes.-----

Artículo 5°.- Cuando las instalaciones a que se refiere el artículo anterior sean playas de estacionamiento deberán:-----

- a) Tener una capacidad que permita el estacionamiento de un mínimo de 100 camiones pesados (camiones con acoplado y tractores con semirremolque), en un pavimento de tosca compactada o superior.---
- b) Estar cercados, con entrada y salida debidamente controladas, y disponer de iluminación.-----
- c) Contar con una provisión mínima de al menos un baño completo (con ducha de agua caliente y artefactos completos) cada 20 lugares de estacionamiento y un comedor con instalaciones que permitan elaborar comidas simples.-----
- d) Contar con operador de la terminal de acceso a redes informáticas y personal de limpieza y seguridad.-----

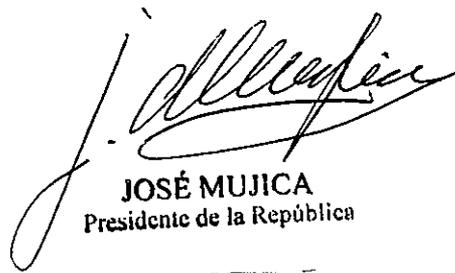
Artículo 6°.- Se aceptará la inscripción en el registro, a que refiere el artículo 4°, de plantas de silos siempre y cuando cuenten con estacionamiento para camiones y comodidades para sus usuarios que permitan cumplir las correspondientes prestaciones a criterio de la DNT del MTOP.-----

Artículo 7°.- Las instalaciones de las empresas habilitadas, deberán estar abiertas las 24 horas del día, al menos durante los períodos de zafra, establecidos anualmente por el MTOP.-----

Artículo 8°.- Las empresas habilitadas deberán otorgar las autorizaciones para acceso a la zona de pre-embarque, de acuerdo con las instrucciones que establezca el MTOP y no percibirán precio alguno por la expedición de las autorizaciones a quienes hagan uso de sus instalaciones.-----

Artículo 9°.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este Decreto podrá dar lugar a la inhabilitación de la empresa y en consecuencia a la eliminación del registro.-----

Artículo 10.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that are difficult to decipher.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República